

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 23 de marzo de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Actúa como apoderada del extremo actor, la Dra. Natalia Gómez Franco portadora de la T.P. Nro. 190.986 del C.S.J. Se aclara que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia
Radicado	05001 31 03 022 2022 00090 00
Demandante	William y Jorge Humberto Vélez Díaz
Demandado	Brayan Estiven Soto Giraldo y personas indeterminadas
Auto interlocutorio Nro.	273
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Adjuntará certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de demanda debidamente actualizado.

2. Allegará ficha predial como documento conducente para acreditar el avalúo catastral, máxime que el recibo de impuesto predial actualizado es ininteligible.
3. Explicará porqué en el hecho primero de la demanda hace referencia al predio de mayor extensión y al bien inmueble de propiedad del señor Brayan Estiven Soto Giraldo como si fueran predios distintos.
4. Conforme los hechos de la demanda y los documentos que aduce como pruebas, adicionará los supuestos fácticos en el sentido de clarificar porqué aduce que el poseedor del predio de menor extensión a usucapir era el Grupo Eléctrico S.A., desde el año 2004, cuando se observa de la decisión del 05 de febrero de 2015, emanada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, que lo adjudicado a los señores ISAZA ZABALA JESUS MARIA y LONDOÑO DE ISAZA ROSALBA, el 31 de marzo de 2009 fue la totalidad del bien inmueble que hoy se demanda.
5. De la mano del anterior requisito, señalará concretamente desde que fecha se pretenden poseedores los demandantes, con indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo.
6. De conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G del P., deberá citar al presente proceso al acreedor hipotecario del propietario del predio a prescribir.
7. Allegará el levantamiento topográfico del bien inmueble a usucapir que plasma en el acápite de pruebas.
8. Si bien no es causal de inadmisión, se hace preciso que indique sobre qué hechos depondrá el testigo en los términos del artículo 212 del C.G del P.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la

parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Natalia Gómez Franco portadora de la T.P. Nro. 190.986 del C.S.J. para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020. Por lo que el escrito por el que pretenda subsanar los defectos aludidos, también deberá ser comunicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>28/03/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>017</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756285257afcd024996719adab35855969f3a5890ccb5beca631b3403fb31b5a**

Documento generado en 25/03/2022 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>